



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2019-00255
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	William Cardozo Mendoza

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 54 a 55 del cuaderno principal.

El actor solicitó el emplazamiento, pedimento al que el despacho accedió mediante providencia del 12 de julio de 2023. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 28 de julio de 2023.

Se designó al doctor PABLO EMILIO ACERO VELANDIA COMO Curador Ad-Litem de la demandada, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 22 de septiembre de 2023, efectuó pronunciamiento el día 5 de octubre de 2023, a través de la cual no propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 066076100010299 visible a folio 2 al 4) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (William Cardozo Mendoza), se precisan los plazos de vencimiento (19 de agosto de 2019) y su cuantía (\$5.868.488).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora William Cardozo Mendoza.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el de 19 agosto de 2019. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, así como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILLIAM CARDOZO MENDOZA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 731244089001-2019-00255-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: William Cardozo Medina

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending to the right.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ